ÍNDICE

Boletines oficiales

ESTATAL
08/10/2026

SECTOR FINANCIERO
SOCIEDADES COTIZADAS. Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos en el ámbito del sector financiero para su adaptación al marco normativo vigente. pág. 2

ESTATAL
15/10/2026

REGLAMENTO
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. Real Decreto 824/2026, de 14 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo. pág. 4

Resoluciones de la DGSJFP

SOCIEDAD PROFESIONAL
OBJETO SOCIAL. AMPLIACIÓN. Una sociedad profesional no puede ampliar su objeto a actividades no profesionales, aunque sean complementarias de su actividad principal. pág. 6
Una actividad no profesional no puede incorporarse al objeto social.

DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO
DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES. CONVOCATORIA. La emisión del informe de auditoría después de convocar la junta impide el depósito de las cuentas, aunque se entregue a los socios antes de su celebración. pág. 8
Sin informe de auditoría desde la convocatoria, no hay depósito de cuentas.

PRESTACIONES ACCESORIAS ESTABLECIDAS EN UN PACTO DE SOCIOS NO INSCRITO
CUMPLIMIENTO. Es inscribible la prestación accesoria de cumplir un pacto de socios cuyo contenido no consta inscrito. pág. 10
La DGSJFP admite la remisión estatutaria a un pacto identificado en escritura pública, siempre que sus obligaciones puedan ser conocidas por los socios actuales y futuros, sin exigir su transcripción íntegra en los estatutos.

Sentencia

REMOCIÓN TARDÍA DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADMINISTRADOR POR DEUDAS SOCIALES. La subsanación tardía de la causa de disolución no libera a los administradores de las deudas nacidas anteriormente pág. 12
El Tribunal Supremo confirma que el desconocimiento de una deuda no excluye la responsabilidad solidaria de los administradores cuando conocían o debían conocer la causa de disolución y no actuaron dentro del plazo legal.

El Notariado Informa

Ciudadanos y empresas ya pueden acceder a la información de sus documentos notariales en 'Mi Carpeta Ciudadana' pág. 14
Ciudadanos y empresas ya pueden consultar la información básica de sus documentos notariales en 'Mi Carpeta Ciudadana', una plataforma online impulsada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para simplificar la relación de la ciudadanía con la Administración y facilitar el acceso a sus datos personales, notificaciones y expedientes gestionados por diferentes administraciones públicas.

Boletines Oficiales

ESTATAL
08/10/2026

Núm. 250

SECTOR FINANCIERO

SOCIEDADES COTIZADAS. Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos en el ámbito del sector financiero para su adaptación al marco normativo vigente.

1. Objeto de la norma

El Real Decreto 813/2026, de 7 de octubre, modifica diversas disposiciones reglamentarias del sector financiero para adaptarlas al marco normativo vigente, reducir cargas administrativas y actualizar la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En relación con las sociedades cotizadas, destacan las modificaciones de los reales decretos **1362/2007**, sobre transparencia de los emisores, y **814/2023**, sobre instrumentos financieros, registro de valores e infraestructuras de mercado.

2. Principales novedades para las sociedades cotizadas

a) Cotización simultánea en España y en mercados de fuera de la Unión Europea.

El artículo décimo incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 34 del Real Decreto 814/2023. Permite que el depositario central de valores encargado del registro contable mantenga una **cuenta global con el saldo de los valores de la emisión depositados en otro depositario central situado fuera de la UE**.

Este mecanismo facilita la negociación simultánea en España y en mercados extracomunitarios, manteniendo el registro principal en España. La cuenta global tiene exclusivamente una función de **control de la integridad de la emisión** y no atribuye título de legitimación sobre los saldos anotados. Por tanto, la reforma proporciona una solución registral, sin sustituir los requisitos de admisión exigibles en cada mercado.

b) Elevación al 3 % del umbral de comunicación de adquisiciones durante una OPA.

El artículo cuarto modifica el artículo 30.6 del Real Decreto 1362/2007 y eleva **del 1 % al 3 %** el umbral que activa esta obligación especial de notificación.

Desde el anuncio de la OPA hasta su liquidación o retirada:

- Los accionistas que adquieran valores con derechos de voto deberán comunicar la adquisición a la CNMV cuando su participación alcance o supere el **3 %**.
- Quienes alcancen ese porcentaje o ya lo tuvieran deberán comunicar **cualquier operación que implique una variación posterior de su porcentaje**.

La CNMV difundirá inmediatamente la información recibida. El cambio afecta al régimen de comunicación durante una OPA, **no al umbral que determina la obligación de formularla**.

c) Revisión de las comunicaciones de autocartera.

La nueva redacción del artículo 40.1 exige comunicar a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en poder del emisor cuando las adquisiciones o cesiones de acciones propias hagan que su participación **alcance o cruce, por encima o por debajo, los umbrales del 3 %, 5 % o 10 %**.

Se computan las operaciones realizadas directamente, mediante entidades controladas o por persona interpuesta, tanto en un solo acto como por actos sucesivos. El plazo máximo de comunicación es **de cuatro días de negociación**.

Además, se elimina la exigencia del artículo 41.c) de identificar y comunicar todas las operaciones que conducen al cruce de los umbrales. **Estos porcentajes son umbrales de comunicación, no límites máximos de autocartera.**

d) Supresión de obligaciones de administradores y directivos que se solapan con el régimen europeo.

Se dejan sin contenido diversas disposiciones del Real Decreto 1362/2007 relativas a sus obligaciones específicas de notificación, por solaparse con el **artículo 19 del Reglamento (UE) 596/2014, sobre abuso de mercado**.

La reforma elimina la duplicidad reglamentaria española, pero **subsisten las obligaciones de comunicación de operaciones previstas en dicho reglamento europeo**, así como las obligaciones generales sobre participaciones significativas que resulten aplicables.

e) Alcance de la verificación para admitir valores no participativos.

Se precisa que la verificación realizada por el organismo rector del mercado se limita a comprobar los requisitos exigibles y la suficiencia formal de la documentación. No determina su responsabilidad por la falta de veracidad de la información presentada.

3. Destinatarios

Estas modificaciones afectan principalmente a los **emisores sujetos al régimen de transparencia de los mercados regulados,** sus accionistas, administradores y directivos, así como a los depositarios centrales de valores y organismos rectores de los mercados.

Conviene delimitar su alcance: las nuevas reglas de comunicación del Real Decreto 1362/2007 **no deben trasladarse automáticamente a BME Growth o BME Scaleup**, al tratarse de sistemas multilaterales de negociación con normativa específica.

El real decreto también contiene reformas en materia de prevención del blanqueo, entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, cuentas de pago básicas y pagos de las administraciones públicas.

4. Entrada en vigor

Publicado en el BOE de **8 de octubre de 2026**, el real decreto entra en vigor el **28 de octubre de 2026**, a los veinte días de su publicación.

Las modificaciones sobre cotizadas expuestas quedan sujetas a esa fecha general. Los plazos específicos de adaptación previstos por la norma corresponden a determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

ESTATAL
15/10/2026

Núm. 256

REGLAMENTO

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. Real Decreto 824/2026, de 14 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo.

Objetivo:

El Gobierno actualiza las retribuciones de abogados y procuradores del turno de oficio e introduce nuevas compensaciones por la intervención en medios adecuados de solución de controversias (MASC).

Entra en vigor el **16 de octubre de 2026**.

Las nuevas cuantías de compensación económica **corresponden al ámbito competencial del Ministerio de Justicia.** En las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de Administración de Justicia resultarán aplicables los módulos económicos previstos en su normativa correspondiente.

Principales novedades

1. Nuevas compensaciones por la intervención en los MASC

Se incorporan al anexo II del Reglamento módulos específicos para compensar la intervención de abogados del turno de oficio en los medios adecuados de solución de controversias exigidos como requisito de procedibilidad por la Ley Orgánica 1/2025.

Las compensaciones se establecen en función del resultado de la negociación:

- **Con acuerdo: 125 %** de la cuantía correspondiente al procedimiento judicial.
- **Sin acuerdo:** compensación fija de 30 euros.

La reforma pretende fomentar la solución negociada de los conflictos mediante una compensación superior cuando las partes alcanzan un acuerdo.

2. Incremento de la compensación por transacciones extrajudiciales

Se eleva del 75 % al 125 % de la cuantía aplicable al procedimiento la compensación correspondiente a las transacciones extrajudiciales.

En materia laboral, también se fija una **compensación del 125** % para la conciliación previa con acuerdo.

3. Actualización de las retribuciones del turno de oficio

El nuevo anexo II establece las cuantías económicas aplicables a las actuaciones profesionales de abogados y procuradores.

Entre las cantidades fijadas para la abogacía destacan:

Actuación profesional	Compensación
Procedimiento penal de especial complejidad	600 €
Procedimiento penal general	400 €
Procedimiento abreviado	291,60 €
Juicio ordinario civil	346,53 €
Juicio verbal	218,70 €
Procedimiento de familia contencioso	291,60 €
Concurso de microempresa o persona física completo	346,53 €
Concurso de microempresa o persona física sin masa	218,70 €

Recurso contencioso-administrativo	257,04 €
Procedimiento íntegro en jurisdicción social	171,35 €
Recurso de casación	325,62 €

La norma actualiza especialmente las cuantías de los procedimientos penales generales y de especial complejidad.

4. Adaptación de la asistencia gratuita a nuevos beneficiarios

Se incorporan **compensaciones vinculadas a las actuaciones derivadas de la ampliación del derecho de asistencia jurídica gratuita** introducida por las Leyes Orgánicas 5/2024 y 1/2025.

Entre ellas destacan las actuaciones de **asistencia inmediata a víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y determinados delitos contra la libertad sexual, así como a personas con discapacidad necesitadas de especial protección.**

También se adapta el régimen de compensaciones a la asistencia letrada de determinadas personas jurídicas en procedimientos penales, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 2.l) de la Ley 1/1996, entre ellas determinadas situaciones de insolvencia, concurso o disolución.

5. Modificación del momento de devengo de las indemnizaciones

Se sustituye el anexo III del Reglamento para actualizar las reglas de devengo de las compensaciones económicas.

Con carácter general, se mantiene un sistema de devengo fraccionado:

- 70 % de la indemnización: cuando se acredita la correspondiente actuación procesal, en los términos establecidos para cada procedimiento.
- 30 % restante: cuando se presenta la sentencia o resolución que pone fin a la instancia.

Se establecen reglas específicas para determinadas actuaciones:

- MASC: se tramita un único expediente y se abona la compensación tras acreditar la existencia o inexistencia de acuerdo.
- Transacciones extrajudiciales: se devenga la totalidad de la indemnización con la presentación del documento correspondiente.
- Procedimientos penales con doble condición de defensa y acusación: se compensa el 100 % por la defensa y un 50 % adicional por la acusación, mediante un único expediente.

6. Derogación de la normativa anterior sobre compensaciones

Se deroga expresamente la Orden PJC/281/2025, de 21 de marzo, que regulaba los importes económicos de las actuaciones previstas en el anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Resolución de la DGSJFP

SOCIEDAD PROFESIONAL

OBJETO SOCIAL. AMPLIACIÓN. Una sociedad profesional no puede ampliar su objeto a actividades no profesionales, aunque sean complementarias de su actividad principal.

Una actividad no profesional no puede incorporarse al objeto social.

Fecha: 08/10/2026 Fuente: web del BOE Enlace: Resolución de la DGRN 22/04/2026

SÍNTESIS: Sociedades profesionales: no cabe incluir actividades no profesionales aunque sean complementarias

La DGSJFP confirma que una sociedad profesional veterinaria **no puede ampliar su objeto social a la agencia de seguros, aunque se alegue su carácter accesorio o complementario**. Los artículos 1 y 2 de la Ley 2/2007 reservan el objeto de estas sociedades exclusivamente a actividades profesionales que exijan la titulación legalmente prevista y colegiación obligatoria, requisitos que no reúne la actividad de agente de seguros.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La sociedad **«Marta Lo Cuida, SLP»,** cuyo objeto social era el ejercicio de actividades veterinarias, acordó ampliar su objeto para incorporar **«las actividades de agencia comercial y auxiliar de seguros».** El acuerdo se formalizó mediante escritura de 18 de diciembre de 2025.
- La registradora mercantil de Alicante **suspendió la inscripción** porque las actividades añadidas no reunían los requisitos de una actividad profesional conforme a la Ley 2/2007: titulación universitaria —o titulación profesional que exija aquella— e inscripción en el correspondiente colegio profesional. Su incorporación vulneraba, por tanto, la exclusividad del objeto de las sociedades profesionales.
- La sociedad recurrió alegando que la intermediación y gestión de seguros para animales de compañía era una actividad **accesoria e instrumental de la actividad veterinaria**. Invocó, además, la obligación de los titulares de perros de contratar un seguro de responsabilidad civil, prevista en la Ley 7/2023.

QUÉ RESUELVE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La **DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación registral.**
- Una sociedad profesional dedicada a la veterinaria **no puede incorporar a su objeto social la actividad de agencia de seguros,** porque no tiene carácter profesional en el sentido de la Ley 2/2007. El carácter complementario alegado no permite exceptuar la exclusividad legal del objeto.

Fundamentos jurídicos de la decisión

Concepto legal de actividad profesional.

- El artículo 1.1 de la Ley 2/2007 exige conjuntamente la titulación prevista en el precepto y la colegiación obligatoria. La actividad de agente de seguros, regulada en el artículo 140 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, no exige esos requisitos y, por ello, no constituye una actividad profesional a estos efectos.

Exclusividad del objeto social.

- El artículo 2 de la Ley 2/2007 permite únicamente el ejercicio en común de actividades profesionales. La sociedad puede ejercer una o varias profesiones, conforme al artículo 3, pero esta posibilidad **no autoriza a combinar actividades profesionales con otras que carezcan de ese carácter.**

El carácter auxiliar no justifica la ampliación.

- La Dirección General rechaza que la agencia de seguros pueda incorporarse al objeto por considerarse auxiliar de la veterinaria. Añade que el artículo 117.2 del Reglamento del Registro Mercantil impide incluir en el objeto social los actos jurídicos necesarios para realizar o desarrollar las actividades que lo integran. Por tanto, tampoco su presentación como actuación instrumental permite inscribirla como actividad adicional.

La obligación de asegurar al perro corresponde a su titular.

- La previsión del artículo 30.3 de la Ley 7/2023 se refiere a la tenencia de perros y recae sobre quien sea su titular. **No convierte la distribución de seguros en una actividad profesional veterinaria**, ni permite incorporarla al objeto de la sociedad.

Artículos:
Artículo 1.1 de la Ley 2/2007, de sociedades profesionales. Define la actividad profesional: exige titulación universitaria oficial —o titulación profesional que requiera acreditar aquella— e inscripción en el correspondiente colegio profesional.
Artículo 2 de la Ley 2/2007. Establece la exclusividad del objeto social: las sociedades profesionales únicamente pueden tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales.
Artículo 3 de la Ley 2/2007. Permite ejercer varias actividades profesionales, salvo incompatibilidad legal, pero no incorporar actividades que carezcan de ese carácter.
Artículo 140 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020 Definen y regulan la actividad de agente de seguros. De estos preceptos no resulta la exigencia de titulación universitaria ni de colegiación obligatoria.
Artículo 117.2 del Reglamento del Registro Mercantil Impide incluir en el objeto social los actos jurídicos necesarios para realizar o desarrollar las actividades que lo integran. Refuerza el rechazo de la ampliación basada en su supuesto carácter instrumental.

Resolución de la DGSJFP

DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES. CONVOCATORIA. La emisión del informe de auditoría después de convocar la junta impide el depósito de las cuentas, aunque se entregue a los socios antes de su celebración.

Sin informe de auditoría desde la convocatoria, no hay depósito de cuentas.

Fecha: 08/10/2026 Fuente: web del BOE Enlace: Resolución de la DGRN 26/05/2026

SÍNTESIS: El informe de auditoría debe estar disponible desde la convocatoria de la junta para poder depositar las cuentas

La DGSJFP, en su Resolución de 26 de mayo de 2026, confirma que no procede depositar las cuentas anuales cuando el informe de auditoría se emite después de convocar la junta que las aprueba. El artículo 272.2 LSC exige que los socios puedan obtenerlo de forma inmediata y gratuita desde la convocatoria. Su entrega antes de celebrarse la junta, la aprobación por mayoría y la ausencia de protestas no permiten salvar el defecto en el recurso registral, al afectar a un derecho esencial del socio.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- «Superficies Decoradas, S.A.» solicitó el depósito de sus cuentas anuales de 2024. La junta que las aprobó fue convocada el **14 de noviembre de 2025**, mientras que el informe de auditoría se emitió el **17 de noviembre, tres días después**.
- La junta se celebró el 17 de diciembre de 2025, con asistencia de 19 socios que representaban el 75 % del capital social. Las cuentas fueron aprobadas con votos favorables equivalentes al 50 % del capital suscrito y al 66,67 % del capital presente.
- La registradora denegó el depósito por tres defectos:
  - Falta de acreditación de la convocatoria en la página web social inscrita.
  - **Indisponibilidad del informe de auditoría desde la convocatoria,** defecto calificado como insubsanable.
  - Falta de indicación del número de miembros del órgano de administración en el modelo de depósito.
- La sociedad recurrió únicamente el segundo defecto. Alegó que las cuentas y el informe se habían remitido el 24 de noviembre, cuando los socios los solicitaron; que todos disponían de ellos al celebrarse la junta; y que nadie había denunciado una vulneración de su derecho de información.

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La Dirección General **desestima el recurso y confirma la calificación respecto del defecto impugnado**. El informe de auditoría debía estar disponible desde la convocatoria: su emisión y entrega posteriores no permiten admitir el depósito en este expediente.
- No se pronuncia sobre los otros dos defectos, porque no fueron recurridos.

Fundamentos jurídicos

Disponibilidad del informe desde la convocatoria.

- El artículo **272.2 LSC** reconoce a cualquier socio el derecho a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos sometidos a aprobación y, cuando corresponda, los informes de gestión y auditoría. La convocatoria debe mencionar ese derecho. La obligación comprende tanto su anuncio como la disponibilidad efectiva de los documentos.

Carácter esencial del derecho de información.

- Este derecho permite conocer la situación de la sociedad, controlar la gestión y emitir un voto consciente. Por ello, la inexistencia del informe al convocarse la junta constituye una infracción sustancial: según la

doctrina recogida en la resolución, determina la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación de las cuentas.

La flexibilidad ante defectos formales no resulta aplicable.

- Aunque el artículo **204.3 LSC** permite excluir la impugnación por ciertas irregularidades meramente procedimentales, **la falta de disponibilidad del informe afecta a una garantía esencial del socio.**

Límites del recurso registral.

- Conforme al artículo **326 de la Ley Hipotecaria**, el expediente se limita a revisar la legalidad de la calificación. Las alegaciones sobre la entrega posterior, la mayoría obtenida y la ausencia de protestas no permiten al Centro Directivo efectuar una valoración judicial de la validez de los acuerdos. Esa competencia corresponde a los tribunales, incluida la eventual caducidad de la acción conforme al artículo **205 LSC**.
- La resolución añade que una administración diligente debe **esperar a disponer del informe antes de convocar la junta ordinaria.**

Artículos:
Ley de Sociedades de Capital (LSC)
Art. 272.2. Precepto central: exige que los socios puedan obtener, desde la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, las cuentas y, cuando corresponda, el informe de auditoría. La convocatoria debe mencionar este derecho.
Art. 204.3. Permite distinguir entre irregularidades meramente procedimentales y vulneraciones de requisitos esenciales. La indisponibilidad del informe afecta a un derecho esencial del socio.
Art. 205. Regula la caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales, cuya valoración corresponde a los tribunales.

Resolución de la DGSJFP

PRESTACIONES ACCESORIAS ESTABLECIDAS EN UN PACTO DE SOCIOS NO INSCRITO

CUMPLIMIENTO. Es inscribible la prestación accesoria de cumplir un pacto de socios cuyo contenido no consta inscrito.

La DGSJFP admite la remisión estatutaria a un pacto identificado en escritura pública, siempre que sus obligaciones puedan ser conocidas por los socios actuales y futuros, sin exigir su transcripción íntegra en los estatutos.

Fecha: 13/10/2026 Fuente: web del BOE Enlace: Resolución de la DGRN 10/06/2026

SÍNTESIS: Prestaciones accesorias vinculadas a un pacto de socios no inscrito. La DGSJFP, en su Resolución de 10 de junio de 2026, admite inscribir la cláusula estatutaria que obliga a suscribir y cumplir un pacto de socios identificado en escritura pública, aunque su contenido no figure íntegramente en los estatutos ni conste inscrito. Basta con que las obligaciones sean determinables y puedan ser conocidas por los socios actuales y futuros

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La sociedad **Create Business Iberia Aftermarket, S.L.** aprobó, por unanimidad en junta general universal, una modificación estatutaria que imponía a todos los socios una **prestación accesoria gratuita consistente en suscribir y cumplir un pacto de socios,** formalizado en una escritura pública identificada mediante notario, fecha y número de protocolo, así como sus modificaciones y anexos.
- La cláusula preveía que el incumplimiento, voluntario o involuntario, permitiría excluir al socio mediante acuerdo de la junta general, sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios causados.
- El registrador rechazó su inscripción porque **las obligaciones concretas no figuraban en los estatutos, sino en un documento notarial al que estos remitían.** Consideraba insuficiente esa remisión para cumplir el artículo 86 LSC y garantizar que los futuros adquirentes conocieran las prestaciones exigibles. También invocó una sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla contraria a esta técnica estatutaria.

QUÉ RESUELVE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La DGSJFP **estima el recurso y revoca la calificación impugnada.**
- Admite que la prestación accesoria consista en suscribir y cumplir un pacto de socios **sin incorporar íntegramente su contenido a los estatutos ni publicarlo en el Registro Mercantil,** siempre que esté suficientemente identificado y pueda ser conocido por los socios actuales y futuros.

Fundamentos jurídicos

a) El contenido puede determinarse por remisión a una escritura pública.

- El artículo 86 LSC exige expresar el contenido concreto y determinado de la prestación accesoria. Sin embargo, esta exigencia no obliga a transcribir todas las obligaciones del contrato al que se remite la cláusula.
- La Dirección General admite una **determinación mediata**, conforme al artículo 1273 del Código Civil: deben existir criterios que permitan concretar la obligación sin un nuevo convenio entre las partes ni dejar su contenido al arbitrio de una de ellas. La identificación de la escritura pública satisface esa exigencia en el caso examinado.

b) La obligación estatutaria de cumplir el pacto puede dotarlo de eficacia corporativa.

- Aunque el artículo 29 LSC establece que los pactos reservados entre socios no son oponibles a la sociedad, cabe configurar estatutariamente su cumplimiento como prestación accesoria.
- La resolución distingue, por tanto, entre la eficacia de un pacto parasocial por sí mismo y **la obligación societaria de cumplirlo establecida expresamente en los estatutos.**

c) Los futuros socios pueden conocer las obligaciones antes de adquirir las participaciones.

- La Dirección General no reconoce un derecho automático de cualquier interesado a obtener copia notarial. Señala que el futuro adquirente **puede exigir al vendedor información sobre el contenido del pacto**, al margen de que el notario aprecie un interés legítimo para expedir copia.
- Asimismo, recuerda que la transmisión queda sujeta a la autorización societaria prevista en el artículo 88 LSC.

d) No es obligatoria la publicidad íntegra del pacto.

- La publicidad de los protocolos familiares regulada en el Real Decreto 171/2007 tiene carácter voluntario. Su falta de publicación íntegra no impide inscribir una prestación accesoria cuyo contenido resulte suficientemente identificado.

e) Se mantiene la doctrina anterior.

- La DGSJFP reitera el criterio de sus resoluciones de 26 de junio de 2018, 11 de octubre y 29 de noviembre de 2024 y 3 de junio de 2026. Considera que la sentencia del juzgado sevillano invocada por el registrador no desvirtúa ese criterio.
- Como refuerzo, cita el artículo 11.2 de la Ley 28/2022, que admite expresamente esta técnica en las sociedades limitadas que sean empresas emergentes, siempre que el pacto pueda ser conocido también por los futuros socios.

Artículos:
Código Civil: 7, 1088, 1091, 1255, 1257, 1258, 1271, 1273, 1287 y 1291.
Código de Comercio: 1 y 57.
Ley de Sociedades de Capital: 28, 29, 86, 87, 88, 89, 107 y 108.
Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes: 11.2.
Reglamento del Registro Mercantil: 114, 123, 175, 187 y 188.
Real Decreto 171/2007, sobre publicidad de los protocolos familiares: 2, 4, 5, 6 y 7.

Sentencia

REMOCIÓN TARDÍA DE LA CAUSA DE DISOLUCIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADMINISTRADOR POR DEUDAS SOCIALES. La subsanación tardía de la causa de disolución no libera a los administradores de las deudas nacidas anteriormente

El Tribunal Supremo confirma que el desconocimiento de una deuda no excluye la responsabilidad solidaria de los administradores cuando conocían o debían conocer la causa de disolución y no actuaron dentro del plazo legal.

Fecha: 22/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 22/09/2026

SÍNTESIS: La subsanación tardía de la causa de disolución no libera a los administradores de las deudas anteriores

El Tribunal Supremo confirma la responsabilidad solidaria de los administradores por la devolución de 42.000 euros cobrados indebidamente por una sociedad que se encontraba en causa de disolución por pérdidas. El plazo de dos meses para adoptar las medidas legales **se computa desde que los administradores conocen o deben conocer la causa de disolución, no desde que conocen la deuda concreta**. La posterior subsanación de la situación patrimonial evita nuevas responsabilidades por obligaciones futuras, **pero no extingue las correspondientes a deudas nacidas anteriormente,** aunque los administradores desconocieran su existencia.

ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

- El 5 de mayo de 2016, una compradora adquirió un local comercial a Torsten Delicatesen Cala D'Or, S.L., por **200.000 euros**, entregando además **42.000 euros en concepto de IVA**. Sin embargo, la operación estaba sometida a inversión del sujeto pasivo, por lo que correspondía a la compradora declarar el impuesto y la sociedad vendedora no debía percibir esa cantidad.
- Tras una comprobación de la AEAT, **la compradora reclamó judicialmente la devolución de los 42.000 euros**. Dirigió la demanda contra la sociedad, por cobro de lo indebido, y contra sus dos administradores, por responsabilidad solidaria por deudas sociales.
- La sociedad mantenía un **patrimonio neto negativo desde 2015**, sin que sus administradores hubieran adoptado oportunamente las medidas legalmente exigidas. La causa de disolución se subsanó posteriormente mediante la reclasificación de un saldo de 250.000 euros como aportaciones de socios, con fecha cierta frente a terceros de **27 de enero de 2020**.
- El juzgado condenó solidariamente a la sociedad y a los administradores. La Audiencia Provincial mantuvo la condena de la sociedad, pero absolvió a los administradores: consideró que habían conocido la deuda al ser emplazados en diciembre de 2019 y que habían subsanado la situación patrimonial antes de transcurrir dos meses.
- **El recurso de casación admitido tenía por objeto determinar si esa actuación posterior podía excluir la responsabilidad de los administradores por una obligación nacida cuando la sociedad ya estaba incursa en causa de disolución.** La procedencia de la restitución a cargo de la sociedad quedó fuera de la controversia admitida en casación.

FALLO Y CRITERIO JURISPRUDENCIAL

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de la compradora**, casa la sentencia de apelación y confirma íntegramente la sentencia del juzgado. En consecuencia, **la sociedad y sus administradores** deben responder solidariamente de los **42.000 euros, más los intereses legales desde el 5 de mayo de 2016.**
- Impone a los demandados las costas de primera instancia y apelación, sin imponer expresamente las de casación.

- La sentencia **reitera jurisprudencia anterior**: la remoción tardía de la causa de disolución evita que se generen nuevas responsabilidades por obligaciones futuras, pero **no extingue la responsabilidad ya nacida por obligaciones anteriores.**

Fundamentos jurídicos

El plazo de dos meses se vincula a la causa de disolución. Los administradores deben actuar desde que conocen o debieron conocer esa situación, atendiendo a su deber de informarse diligentemente sobre la marcha y el patrimonio de la sociedad. El conocimiento posterior de una deuda concreta no abre un nuevo plazo.

Lo relevante es cuándo nace la obligación. La obligación de devolver los 42.000 euros surgió al percibirse indebidamente esa cantidad en mayo de 2016. Ni la reclamación judicial ni el emplazamiento de los demandados constituyeron el nacimiento de la deuda.

No es necesario conocer la deuda ni que esta esté vencida, sea líquida y exigible. Para delimitar la responsabilidad importa el nacimiento de la obligación durante el periodo en que concurrían los presupuestos legales, no el momento en que los administradores toman conciencia de ella.

La regularización posterior carece de efecto liberatorio sobre las deudas anteriores. Cuando se subsanó la situación patrimonial, la compradora ya podía exigir la responsabilidad solidaria de los administradores. La actuación tardía no puede privarla de esa posibilidad.

Por ello, el Tribunal rechaza que la subsanación realizada poco después del emplazamiento permita eludir una responsabilidad derivada de la falta de actuación durante varios años.

> **Preceptos relevantes y aplicación al caso**
> Art. 363.1.e) LSC. Establece la causa de disolución por pérdidas que reducen el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social.
> Art. 365 LSC. Regula el deber de convocar la junta en el plazo legal para adoptar las medidas correspondientes.
> Art. 366.2 LSC. Prevé la solicitud de disolución judicial cuando la junta no permite resolver la situación.
> Art. 367 LSC. Fundamenta la responsabilidad solidaria por obligaciones posteriores a la causa de disolución cuando se incumplen los deberes legales.

El Notariado informa

MI CARPETA CIUDADANA

INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTACIÓN. Ciudadanos y empresas ya pueden acceder a la información de sus documentos notariales en 'Mi Carpeta Ciudadana'

Ciudadanos y empresas ya pueden consultar la información básica de sus documentos notariales en 'Mi Carpeta Ciudadana', una plataforma online impulsada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para simplificar la relación de la ciudadanía con la Administración y facilitar el acceso a sus datos personales, notificaciones y expedientes gestionados por diferentes administraciones públicas.

Fecha: 14/10/2026 Fuente: web del Notariado Enlace: Nota

A través de esta nueva funcionalidad, los usuarios pueden conocer el tipo de actos o negocios jurídicos que han otorgado o en los que han participado (matrimonio, compraventa, testamento, poder, etc.) y en qué concepto han intervenido (comprador, vendedor, otorgante de un poder, etc.). Así como el nombre del notario o notaria que autorizó el documento, el número del mismo y la fecha de autorización, entre otros datos.

Los ciudadanos pueden acceder a su espacio personal en 'Mi Carpeta Ciudadana' desde la web carpetaciudadana.gob.es y la correspondiente aplicación móvil. Para ello deberán identificarse mediante Cl@ve, DNI electrónico u otro certificado electrónico válido, o utilizando los sistemas de clave PIN y clave Permanente.

El acceso a la información notarial a través de 'Mi Carpeta Ciudadana' es complementario a los servicios que ofrece la Sede Electrónica Notarial (www.portalnotarial.es), a la que es posible dirigirse directamente desde la propia plataforma. En la Sede Electrónica Notarial, los ciudadanos pueden contactar con el notario de su elección, solicitar copias autorizadas o simples de sus documentos notariales, otorgar determinados instrumentos públicos y realizar numerosos actos societarios online, desde la constitución de una sociedad, hasta una ampliación o reducción de capital, el nombramiento de cargos o la modificación de estatutos. Todo ello con la máximas garantías de seguridad.

'Mi Carpeta Ciudadana'

Además de la información básica de los documentos notariales, 'Mi Carpeta Ciudadana' permite consultar de forma ágil determinados datos personales, como la información de los documentos de identidad y el permiso de conducir, el expediente educativo, la vida laboral, las prestaciones de jubilación, la Historia Clínica Digital del Sistema Nacional de Salud, los informes y certificados médicos, los bienes inmuebles y sus certificaciones catastrales, entre otra documentación acreditativa de la situación personal y familiar de los ciudadanos.

Asimismo, este espacio personal ofrece información sobre los expedientes abiertos o en tramitación ante diferentes organismos, las solicitudes presentadas ante las distintas administraciones públicas y las citas programadas.